



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3696-SPA-2884

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03659 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 MAR 2023 .

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3696-SPA-2884** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Hay tres gatos viviendo entre heces, sin comida ni agua y su dueña no los procura, un cuarto murió porque no lo cuidaban. Cuando los gatos se acercaban a pedir comida los patean y los avientan* (...) [hechos que se ubican en calle 5 de Febrero número 40, colonia Centro, Demarcación territorial Cuauhtémoc]. .

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 5 de Febrero número 40, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3696-SPA-2884

No. Folio: PAOT-05-300/200-03659 -2023

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos en calle 5 de Febrero, número 40, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, percatándose que se constituye de interiores y que en su planta baja se encuentra un establecimiento mercantil, entrevistándose con una persona del sexo masculino, quien comentó que en la zona hay ejemplares felinos pero no tienen responsables, que las mismas personas que habitan en el inmueble o trabajadoras del lugar son las que se encargan de proveerlas alimento y agua. Finalmente informó que los felinos normalmente se alojan en la azotea, desconociendo el número de ejemplares que deambulan por el sitio.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos objeto de denuncia seguían presentándose, proporcionando en su caso, horarios y días en que es factible localizar al responsable de los ejemplares felinos motivo de investigación, así como el numero interior en el que habita; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos en calle 5 de Febrero, número 40, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, percatándose que se constituye de interiores y que en su planta baja se encuentra un establecimiento mercantil, entrevistándose con una persona del sexo masculino, quien comentó que en la zona hay ejemplares felinos pero no tienen responsables, que las mismas personas que habitan en el inmueble o trabajadoras del lugar son las que se encargan de proveerlas alimento y agua. Finalmente informó que los felinos normalmente se alojan en la azotea, desconociendo el número de ejemplares que deambulan por el sitio.
- Esta Subprocuraduría, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos objeto de denuncia seguían presentándose, proporcionando en su caso, horarios y días en que es factible localizar al responsable de los ejemplares felinos motivo de investigación, así como el numero interior en el que habita; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3696-SPA-2884

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0365g -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/EAC*